

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Regreso del Prelado.—Circular de S. E. I. sobre la novena al Espíritu Santo.—Carta de S. S. sobre la Comunión semanal —Decreto de la S. C. de R. sobre la terminación del himno *Veni Creator*.—Circulares del Ministerio de la Guerra sobre matrimonios de militares: I De los redimidos á metálico, II De los que han servido en Ultramar, III De los que sirven en Cuerpos de la Guardia Civil, Carabineros, etc.—Ley del timbre.—Aplazamiento de la peregrinación sevillana.—Colectas.—Anuncios.

REGRESO DEL PRELADO

Mañana en el tren rápido llegará á esta Capital nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, después de haber terminado la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Montanchez, según se había propuesto.

CIRCULAR

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, en su Encíclica *Divinum illud munus*, dirigida á todos los Obispos del Orbe católico y publicada en el número 11 del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO correspondiente al 15 de Junio de 1897, tuvo á bien mandar que en todas las iglesias parroquiales del mundo cristiano se tengan públicas preces especiales al Espíritu Santo en los nueve días, que preceden á la fiesta de Pentecostés. Y con el fin de estimular

más y más la fé y piedad de los fieles, Nuestro Santísimo Padre concede á todos los que asistan á dicho Novenario una indulgencia de siete años y siete cuarentenas, y además una indulgencia plenaria en cualquiera de los días del mismo, ó en la fiesta de Pentecostés, ó en uno de los ocho siguientes con tal que, habiendo confesado y comulgado, rueguen á Dios según la intención del Soberano Pontífice.

Asímismo otorga las dichas indulgencias á los que practiquen estas preces en los ocho días subsiguientes á la fiesta de Pentecostés, y, por último, estiende esta concesión á los que las hagan privadamente, si por alguna causa legítima no pudieran asistir á las que en público se hagan en las Iglesias, advirtiéndole que todas estas indulgencias son *in perpetuum* y aplicables á las almas del purgatorio.

Dos son los objetos principalísimos que Su Santidad, según él mismo expresamente declara en su citada Encíclica, se propone con estas preces: primero, restaurar la vida cristiana en la sociedad civil y doméstica, y segundo, procurar la reconciliación de los que están apartados de la Iglesia Católica en la fé ó en la obediencia. Aquí tienen de manifiesto los fieles católicos la intención del Sumo Pontífice al conceder estas gracias y al mandar estas preces, á cuya intención deben unirse en sus fervientes oraciones.

Cumpliendo, pues, lo preceptuado por Su Santidad, mandamos nuevamente que en todas las Iglesias parroquiales y de Comunidades Religiosas, en los nueve días que preceden á la Pascua de Pentecostés, se cante el himno *Veni Creator* y á continuación se recen siete *Padre nuestros* con *Ave Maria* y *Gloria*, terminando con la Letanía de los Santos con sus preces y oraciones.

Respecto á la hora en que deban hacerse estas preces, dejamos á la piadosa discreción de los señores Párrocos el determinarla, pudiendo ser por la mañana al terminar la Misa ó al concluir el Rosario por la tarde.

Debemos advertir que, según lo dispuesto por Su Santidad en la Constitución *Quod Pontificum*, en el presente año jubilar las sobredichas indulgencias solo pueden lucrarse en sufragio de los fieles difuntos.

Esperamos del reconocido y bien probado celo de nuestros amados cooperadores en el ministerio parroquial que harán saber á los fieles estas gracias concedidas por Nuestro Santísimo Padre, y les exhortarán á que se aprovechen de ellas, explicándoles con claridad la manera de lucrarlas tanto en los días anteriores como en los posteriores á la fiesta del Espíritu Santo.

Nava de Mérida, en Santa Visita Pastoral, 7 de Mayo de 1900.

† RAMÓN, *Obispo de Badajoz.*

Carta de León XIII sobre la Comunión semanal.

El Rvdo. P. Coubé había aportado al Congreso Eucarístico de Lourdes numerosos argumentos históricos y teológicos para probar que la Comunión semanal debería ser la práctica ordinaria, no ya de las almas elegidas, sino de la generalidad de los fieles. Esta tesis, inmediatamente después de la publicación de los discursos en que había sido desenvuelta, fué honrada con las aprobaciones más formales y entusiastas de cuarenta y cinco Obispos, y ahora acaba de recibir la más alta recomendación y su consagración definitiva en la siguiente carta que Su Santidad León XIII se ha dignado dirigir al autor.

«LEÓN XIII, PAPA

»Muy querido hijo: Salud y bendición apostólica.

»En el tiempo presente y en el estado actual de cosas, todos los espíritus rectos y piadosos ven con dolor que el ardor de confesar la fé y la antigua pureza de costumbres desaparece entre

gran número de los hombres. Si se busca la causa de ese mal se la encuentra principalmente en el hecho de que el amor y el uso del Banquete Eucarístico languidecen entre la mayor parte y no existe ya entre los demás.

»Esto es lo mismo que deploraba el Apostol cuando escribía á los Corintios: «He aquí por qué muchos de vosotros «son débiles y muchos se duermen.» ¿Tiene esto algo de extraño? Solamente puede llenar los deberes de la vida cristiana aquel que se ha revestido de Cristo, y nadie se reviste de Cristo sino por la frecuentación de la Mesa eucarística...

»Por ella, en efecto, Jesucristo habita y permanece en nosotros y nosotros en El. Los que trabajan por la afirmación de la fé y la corrección de las costumbres tienen mucha razón, cuando se toman el cuidado de excitar á los católicos á aproximarse lo más continuamente posible á la Mesa del Señor; mientras más se la frecuenta, se consiguen de ella más frutos abundantes de Santidad.

»Y pues que vos, queridísimo hijo, trabajáis noblemente por ese fin y vais á reimprimir los discursos solemnes que habéis pronunciado sobre esta materia, Nos alentamos extremadamente vuestro deseo y vuestro celo, y deseamos de todo corazón que un gran número de católicos adquieran el hábito de recibir cada semana el Sacramento del altar. Entre tanto, en testimonio de nuestro amor y como prenda de los favores divinos, Nos os concedemos muy afectuosamente la bendición apostólica.

»Dada en Roma el 10 de Enero de 1900, año XXII de nuestro pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.»

Decreto sobre la terminación del himno «Veni Creator»

«Cum Commissio Liturgica quæstionem extendisset super conclusione Hymni *Veni Creator Spiritus*, utrum scilicet consultius esset necne eam semper immutatam dicere; Sacra Rituum Congregatio sententiam suam aperuit momentaque graviora exposuit, quibus innixa suum sentiendi modum amplexata fuerit. Hisce aliisque probe consideratis:

Sacra eadem Rituum Congregatio declaravit:

«Dexologiam *Deo Patri sit gloria.—Et Filio qui a mortuis.—Surrexit ac Paraclito—In sæculorum sæcula—* ita esse censendam præfati Hymni propriam ut eadem semper sit retinenda ac nunquam, quovis anni tempore vel quocumque occurrente Festo in aliam mutandam». Atque ita servari mandavit.

Die 20 Junii 1899».

MATRIMONIOS DE MILITARES

Circulares del Ministerio de la Guerra

I.

De los redimidos á metálico.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D.^a Dolores Avecilla y Delgado, vecina de esta corte, calle de la Puebla, 19, en solicitud de que se conceda autorización para contraer matrimonio á su hijo Ceferino Rodríguez Alonso Avecilla, recluta del reemplazo de 1899, redimido á metálico, por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 12 de la ley de Reclutamiento, que no está en concordancia con el 8.^o del Reglamento citado para la ejecución de la referida ley, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la acordada del Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á dicha petición, disponiendo á la vez entienda rectificado el referido artículo en la siguiente forma:

«Art. 8.^o Los mozos en caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo hasta los tres años y un día de servicio, desde la fecha de su incorporación á las filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubiesen desaparecido quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los redimidos á metálico, después de presentar la carta de pago en la Zona, que facilitará con el pase de la fé de soltería.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1900.—*Azcárraga*.

*
* *

II.

De los que han servido en Ultramar.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del disuelto batallón Cazadores, expedicionario número

5, Francisco Jiménez Ortega, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursada por el Capitán General de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentación del citado batallón; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería, ni substituir éstos por ningún otro documento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que por haber sido destruida la documentación de los cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los Jefes á quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el Ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Señor...»

* * *

III.

De los que sirven en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, etc.

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio último (C. L. núm. 111), resolviendo que los individuos sujetos al servicio militar no sean autorizados para contraer matrimonio hasta que pasen á la situación de reserva activa, siendo baja en filas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se autorice para casarse, cuando hayan cumplido tres años de servicio en filas, á las clases é individuos de tropa de los cuerpos de Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, compañías de obreros de Artillería y la de Ingenieros, Milicia Voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla, á los músicos de primera, segunda y tercera clase y á los sargentos y cabos de banda de todos los cuerpos, así como también á los herradores y forjadores de tropa de los cuerpos montados y basteros de los regimientos de Artillería de montaña. Es asimismo la voluntad de

S. M. que en cuanto á los demás sargentos no pertenecientes á las clases de banda y cuerpos antes citados, se observe en toda su integridad el art. 31, reformado, del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497), según el cual, para contraer matrimonio los mencionados sargentos en activo, deberán ser reenganchados ó hallarse en condiciones de obtener el reenganche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Señor...»

Artículos de la Ley del Timbre del Estado.

RECIENTEMENTE PROMULGADA, Y CUYO CONOCIMIENTO
INTERESA Á LOS REVERENDOS PÁRROCOS.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—
YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

* * *

Proyecto de Ley de Timbre del Estado.

Título primero.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen trasmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni trasmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

BOLETIN



OFICIAL

EXTRAORDINARIO
DEL
OBISPADO DE BADAJOZ

GOBIERNO ECLESIASTICO (S. P.) DEL OBISPADO DE BADAJOZ

Interpretación auténtica del decreto de 28 de Abril de 1900.

Este decreto se refiere á todos los periódicos liberales, pero sin determinar ninguno. Se prohíbe en él al Clero de esta Diócesis la suscripción á los periódicos liberales, la compra y lectura de ejemplares de los mismos, como igualmente todo lo que contribuya al sostenimiento de la prensa librepensadora y liberal.

Badajoz 8 de Mayo de 1900.

TUÑÓN DE LA ESCOSURA.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado, común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros, que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Ma-

yor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del título 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

.....

SECCIÓN OCTAVA.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a.

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de falta ó expedientes gubernativos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excep-

to cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitarán la Autoridad ú oficina reclamante.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito, que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampillas de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º de esta ley.

CAPÍTULO III.

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las sociedades ni por los particulares, documento alguno, que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del tríplo de la cantidad que hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multas los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho, que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente

del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

.....

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescripto en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes de las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de sufrir efecto en territorio español, donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares, á quienes afecte, estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren

en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

Aplazamiento de la peregrinación sevillana

El Rdo. Arzobispo de Sevilla dice en una circular que publica en el último número del *Boletín Eclesiástico*, que habiéndosele acercado muchas personas á lamentarse de no poder formar parte de la peregrinación por realizarse ésta en un tiempo en que negocios, labores de campo, deberes profesionales ó atenciones de familia les impedían moverse, la Comisión organizadora, de acuerdo con el Reverendísimo Prelado, después de estudiar el punto con la atención y discutirlo con la madurez que reclamaba, acordó unánimemente el aplazamiento, dejando la peregrinación para el próximo otoño, sin que por esta causa se dejen de proseguir las gestiones incoadas cerca de las Compañías ferroviarias, á fin de recabar la mayor rebaja posible en el precio de los billetes.

COLECTAS

Año 1900.

Para Su Santidad con motivo del Jubileo.

	Pts.	Cts.
Suma anterior.....	1525	78
Parroquia de Montijo.....	5	»
Id. de Santa María de Llerena (bis).....	5	»
Id. de Valencia de las Torres (bis).....	3	»
Suma.....	1538	78

Para los Santos Lugares.

Año 1900.

	Pts.	Cts.
Suma anterior.....	21	15
Parroquia de Villalba.....	10	»
Id. de Campanario.....	9	65
Id. de Codosera,.....	10	30

Id. de Campillo.....	3 »
Id. de Oliva de Mérida.....	3 »
Id. de Higuera de Vargas.....	5 »
Id. de Santa Ana de Fregenal.....	6 »
Id. de Zalamea de la Serena.....	7 65
Id. de Bienvenida.....	14 »
Id. de Ahillones.....	16 »
Id. de Montijo.....	5 »
Id. de Torremayor.....	1 »
Id. de Don Alvaro.....	2 »
Id. de Sancti-Spíritus.....	3 »
Id. de Santa María de Olivenza.....	2 20
Id. de Salvaleón.....	13 50
Id. de Valencia de las Torres (bis).....	2 »
Id. de San Pedro de Almendral.....	2 »
Id. de Alcuéscar.....	1 50
Id. de Quintana.....	12 60
Id. de Los Santos.....	5 »
Suma.....	155 55

ANUNCIOS.

Novena al Espíritu Santo, precedida de la Encíclica «*Divinum illud munus*» de nuestro Santísimo Padre León XIII y ordenada á satisfacer á los fines que S. S. se propone, por el R. P. Manuel María Royo, de la Compañía de Jesús. Se vende en la Administración de este BOLETIN al precio de 25 céntimos de peseta.

* * *

Mapa de la Diócesis de Badajoz

SEGÚN EL ARREGLO PARROQUIAL.

Este nuevo Mapa de la Diócesis de Badajoz, que acaba de hacerse según el Arreglo parroquial planteado recientemente, mide 65 centímetros de alto por 90 de ancho. En él aparecen los

catorce Arciprestazgos en que está dividida la Diócesis con sus límites perfectamente indicados con líneas de diferentes colores. Los signos convencionales hacen ver á primera vista el número de parroquias que hay en cada población y la categoría de las mismas. La orla está formada por una cadena compuesta de tantos eslabones cuantas son las Parroquias de la Diócesis, y en cada eslabón se consigna el nombre de cada población, número de almas de que consta cada Parroquia y la advocación ó Titular de ésta. En la parte superior y central de la orla se ostenta el escudo de armas del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, á quien está dedicado este curiosísimo trabajo por su autor.

El Mapa, que tiene además otros muchos detalles importantísimos y muy útiles, lo consideramos digno de figurar en el despacho ó habitación de todo Sacerdote que desée conocer bien esta Diócesis después del nuevo arreglo parroquial, por lo que nos atrevemos á recomendarlo muy eficazmente.

Se halla de venta en la imprenta y librería de los Sres. Uceda Hermanos, al precio de *tres pesetas* ejemplar.

*
* *

Es digna de recomendación la revista religiosa mensual *La Cruz*, que con censura y aprobación eclesiástica se publica en Madrid, Reina 4. El sumario del último número es el siguiente:

El Santo Sacrificio de la Misa, por D. Manuel Carbonero y Sol.—I. Los sacrificios como acto de culto.—II. De la Eucaristía.—III. Nombres dados á la Misa y su etimología.—IV. Definición de la Misa.—V. Institución de la Misa.—VI. Partes de la Misa.—VII. Idioma ó lengua en que debe decirse la Misa.—VIII. Origen y significación del Sacerdote y de los ornamentos y objetos Sagrados usados en la Misa.—IX. Significación de las ceremonias y oraciones de la Misa: Desde principio hasta la Epístola. Del ofertorio. Del Lavado y Secretas hasta el Prefacio. Del Cónon. Desde el Pater noster hasta después de la Comunión. Desde la antífona llamada Comunión hasta el fin de la Misa.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

II.—Francisco Pizarro.—II